



Juicio No. 17283-2021-00515

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES
FLAGRANTES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, miércoles 5 de
mayo del 2021, a las 20h36.

Agréguese al expediente el escrito presentado por Ángela Ximena Herrera Miño. En atención al contenido del mismo se considera y dispone:

1. Sobre la alegación de falta de competencia para regular y controlar el tránsito y el transporte:

En la providencia de 24 de abril de 2021 se citan disposiciones jurídicas de la Constitución de la República y de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en un ejercicio argumentativo para determinar la lógica de la aplicación del artículo 386, inciso tercero, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, en ninguna parte se fundamenta o alega competencia alguna sobre las referidas normas.

2. De la alegada interpretación extensiva:

a) El artículo 21 del Código Integral Penal, al tratar sobre el concurso ideal de infracciones, establece que “Cuando varios tipos penales son subsumibles a la misma conducta, se aplicará la pena de la infracción más grave”,^[1] en este sentido se ha sancionado a Hosman Fernando Cuayal Tepud por la infracción más grave que corresponde a la contravención de “conducción de vehículo en estado de embriaguez”. Dentro de los hechos probados se declaró que el vehículo de placa PBZ1515 era un vehículo de transporte particular conforme consta en la matrícula original, razón por la cual se le condenó a treinta días de pena privativa de libertad y no a noventa días que corresponde cuando los vehículos son de servicio comercial; se estableció además que el vehículo se encontraba pintado de color amarillo, diferente al que constaba en la matrícula.

b) La disposición de cambio de color establecida en el artículo 386, inciso tercero, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, no es una sanción. La pena establecida para esta contravención de tránsito de primera clase del citado artículo, es la de “dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días”.

El establecimiento de cambio de color es un requisito para la devolución del vehículo, al efecto, la citada disposición establece:

[...] Si además el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora.

Por tanto, mediante sentencia de 16 de abril de 2021 se dispuso “En virtud de que el vehículo aprehendido se encuentra pintado de color amarillo, y en la matrícula el color original y autorizado es el plomo, previo a la devolución del automotor, su propietario justifique documentadamente el cambio de color”. Esta disposición consta de forma expresa en la sentencia.

c) La sentencia de 16 de abril de 2021 en la que se dispuso “En virtud de que el vehículo aprehendido se encuentra pintado de color amarillo, y en la matrícula el color original y autorizado es el plomo, previo a la devolución del automotor, su propietario justifique documentadamente el cambio de color”, al no haberse impugnado, se tornó firme al ejecutoriarse.

d) El artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia penal dispone:

Inmutabilidad de la sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto.

e) El artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la ejecución de sentencias “Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia”. En tal sentido, la sentencia de 16 de abril de 2021 debe ejecutarse en los términos señalados sin que sea posible su modificación, siendo la misma competencia del suscrito.

3. La defensa de la compareciente califica sus actuaciones apegadas a la ética y buena fe. Al respecto omite que pese a que en el numeral 3 del escrito presentado el 14 de abril de 2021, aseveró que el vehículo de placa PBZ1515 se encontraría autorizado para prestar el servicio de transporte como taxi, no ha justificado dicha aseveración, pretendiendo inducir a error al juzgador. Por otro lado, desde la primera intervención, la defensa de la compareciente cita la sentencia de la Corte Constitucional No. 3-19-CN/20 que analizó la constitucionalidad del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en las actuaciones judiciales, dejando entrever que

- 62 -
Asesinado

de no atender la petición en los términos planteados el juzgador incurriría en dolo o error inexcusable, pretendiendo de esta manera amedrentar al juzgador. Actuación que reitera en los escritos presentados posteriormente, señalando en el escrito que se atiende que “se seguirá el proceso jurisdiccional por cuerda separada”. A fin de lograr su propósito, califica a la actuación judicial de “perversa y falaz solo con el ánimo de engañar e imponer arbitrariamente la sanción determinada en el Art: 386, inciso tercero, numeral 1 del COIP”, actuaciones que distan de los principios de buena fe y lealtad procesal citados.

4. Las decisiones del juez pueden ser erradas o simplemente no corresponder al criterio de las partes procesales, a fin de enmendar los yerros de las actuaciones judiciales, las normas procesales establecen los mecanismos de impugnación que permiten que las mismas sean revisadas por el superior. Sin que en el presente caso se haya impugnado la decisión judicial, encontrándose ejecutoriada la sentencia, se pretende que la misma sea modificada, petición que es ilegal y dista de los principios invocados.

5. Pese a que la propio existe necesidad, en atención a la petición planteada, mediante oficio, hágase conocer al encargado del patio de retención vehicular Bicentenario que mediante sentencia de 16 de abril de 2021, respecto del vehículo de placa PBZ1515, se ha dispuesto “En virtud de que el vehículo aprehendido se encuentra pintado de color amarillo, y en la matrícula el color original y autorizado es el plomo, previo a la devolución del automotor, su propietario justifique documentadamente el cambio de color”, encontrándose su propietaria, Ángela Ximena Herrera Miño, autorizada a ingresar y realizar el cambio de color conforme el que se establece en la matrícula original. Respecto a los gastos del cambio de color del vehículo, la ley establece que “Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora”. **Notifíquese.-**

1. [^] El concurso ideal de infracciones se reconoce en los artículos 240 y 241 Reglamento para la aplicación de la LOTTTSV.



ATANCURI NIQUINGA RAÚL MAURO

JUEZ(PONENTE)



148445967-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, miércoles cinco de mayo del dos mil veinte y uno, a partir de las veintiuno horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AGENCIA METROPOLITANA DE TRANSITO en el casillero No.4412 en el correo electrónico patrocinio.amt2015@gmail.com. CUAYAL TEPUD HOSMAN FERNANDO en el casillero No.5387 en el correo electrónico boletasdeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, wcajo@defensoria.gob.ec. HERRERA MIÑO ANGELA XIMENA en el casillero electrónico No.1720064714 correo electrónico dalai.silva@usa.com, roger.vallejo@usa.com. del Dr./Ab. DALAI PIRAGOV SILVA NARVÁEZ; Certifico:


BENAVIDES UBILLUS ALEX RODRIGO

SECRETARIO

2
A